SECRETARIA.- A Despacho del señor juez. Informando que pasa a resolver recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandante contra el auto No. 0796 del 07 de mayo de 2021 notificado por estados el 19 de mayo de 2021. Sírvase proveer.-
Cali, 15 de junio de 2021

Auto No. 1013
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, quince de junio de dos mil veintiuno.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 0796 del 07 de mayo de 2021 notificada por estados el 19 de mayo de 2021, presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor NESTOR MARTINEZ CASTRO dentro del proceso de DIVORCIO – CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovido por la señora MARIA GERMANIA RIVERA DE TORRES contra el señor EDGAR TORRES PATIÑO, mediante el cual se convocó fecha para audiencia para el día 10 de septiembre de 2021 a las 09:30 a.m..

Argumenta la recurrente, que el recurso encuentra su fundamento en el hecho insuperable del deceso del demandado Edgar Torres Patiño, el 20 de abril de 2021 a causa de una enfermedad que lo aquejo sus últimos años de vida.

Que como consecuencia de este hecho, deviene la terminación del proceso de divorcio, tal y como lo establece el numeral 3 del artículo 388 del Código General del Proceso, el cual se permite citar asi: "*La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este. El divorcio podrá ser demandado nuevamente por causa que sobrevenga a la reconciliación.*".

Para resolver, se considera:

Conforme lo prevé el artículo 372 del C.G.P. "*AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia* (…) *1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda,* (…) ***El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos***".

Por lo que conforme a lo anterior y sin entrar en extensas disertaciones improcedente resulta el recurso presentado por la parte demandante, circunstancia que resulta suficiente para dirimir la controversia planteada a lo decidido.

Ahora bien y en gracia de discusión, es de indicar al recurrente que lo que debió realizar en el momento que tuvo conocimiento del fallecimiento de la muerte de su poderdante Edgar Torres Patiño, fue aportar el registro civil de defunción del mismo y solicitar la terminación del proceso, lo que a la fecha no ha ocurrido, dado que en el expediente no obra registro civil de defunción del señor Edgar Torres Patiño.

Por lo que para el Despacho no hay fundamento para interponer un recurso contra una providencia que no admite recurso alguno aunado a que el Despacho no tenía conocimiento del alegado fallecimiento del demandado situación de la que a hoy aún no tiene prueba de ello, dado que se interpuso un recurso, sin aportar la prueba respectiva que de veracidad a lo que se indica.

Por lo que observando lo anterior se mantendrá incólume el auto atacado y en su lugar se le requerirá al litigante que aporte el registro civil de defunción del demandado señor Edgar Torres Patiño y así poder dar por terminado el presente proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

DISPONE:

1.- NO REPONER el auto No. 796 del 07 de mayo de 2021 por medio del cual se convocó fecha para audiencia para el día 10 de septiembre de 2021 a las 9:30 a.m.

2.- REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que aporte el registro civil de defunción del demandado Edgar Torres Patiño, a fin de darle la terminación respectiva al presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

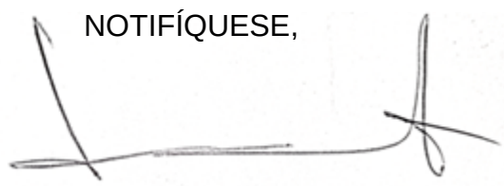

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO